Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha quince de enero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **07361/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Temamatla**, a la solicitud de acceso a la información pública 01187/TEMAMATL/IP/2024, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de la solicitud de información**

Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, la persona Particular presentó una solicitud de información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Temamatla**,** en los siguientes términos:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*SE SOLICITA LA INFORMACION SOBRE CUAL ES EL INGRESO BRUTO MENSUAL Y ANUAL DE LOS EJERCICIOS 2022, 2023 Y LOS TRES TRIMESTRES TRANSCURRIDOS DEL EJERCICIO 2024, LO ANTERIOR RESPECTO DE CADA UNO DE LOS SIGUIENTES SERVIDORES PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE TEMAMATLA, ESTADO DE MEXICO: PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICA MUNICIPAL, PRIMER REGIDOR, SEGUNDA REGIDORA, TERCER REGIDOR, CUARTA REGIDORA, QUINTO REGIDOR, SEXTO SEGIDOR, SEPTIMA REGIDORA, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL, DIRECTOR JURIDICO, DIRECTOR DE ADMINISTRACION, DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS, TESORERA MUNICIPAL, DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA, DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL, DIRECTORA DE DESARROLLO ECONOMICO, DIRECTORA O JEFA DE CATASTRO, DIRECTORA DE CASA DE CULTURA, DIRECTORA DE MEJORA REGULATORIA Y UIPPE, TRANSPARENCIA, DIRECTOR DE IMJUVE, DIRECTORA DEL DIF, TESORERA DEL DIF, DIRECTORA DEL IMCUFIDE, JUEZA CIVICA, REGISTRO CIVIL, SERVICIOS PUBLICOS, SEGURIDAD PUBLICA, PROTECCION CIVIL, CONTROL VEHICULAR, DERECHOS HUMANOS, CRONISTA MUNICIPAL, COORDINADOR GENERAL DE ARCHIVOS, DIRECTOR DE GOBIERNO DIGITAL, DIRECTORA DE PATRIMONIO, SECRETARIO TECNICO DE SEGURIDAD PUBLICA. TODOS ELLOS DEL MUNICIPIO DE TEMAMATLA, ESTADO DE MEXICO” (Sic)*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX” (Sic)*

**II. Respuesta del Sujeto Obligado**

Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó al Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de acceso a la información, por medio de la digitalización del oficio MT/TESORERIAMPAL/OI/779/2024, del cuatro de noviembre del mismo año, suscrito por el Tesorero Municipal y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por medio del cual se solicitó el cambio de modalidad a consulta directa, de conformidad con lo siguiente:

*“…*

*Esta dirección propone la* ***consulta directa*** *derivado de la cantidad, volumen, los recurso materiales y humanos con que cuenta esta dirección son limitados, así como el cambio de administración, la entrega recepción y mesas de transición, por tal motivo, se invoca el numeral 12 segundo párrafo donde indica "los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generaría, resumiría, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

*…”*

Asimismo, adjuntó la digitalización del Acta de la Nonagésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, del veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, en la que se aprobó el cambio de modalidad de diversas solicitudes a través del Acuerdo ACT/TEMA/UTAIP/ORDINARIA/91/2024/TERCERO.

**III. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO***

*La Tesoreria Municipal y El comite de Transparencia de Temamatla se coludieron para evadir la entrega de informacion e intimidarme, estableciendo limitantes como lo son el entregar mi identificacion, firmar un registro y un acta asi como poner un policia a que me vigile mientras reviso la informacion que es publica y que solicite, para evitar represalias, que fuera entregada por la plataforma saimex y no en revision directa” (Sic)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*Se niega la informacion solicitada mediante un acuerdo del Comite de Transparencia en el cual autorizan el cambio de modalidad de la entrega, pretendiendo forzarme a presentarme en las instalaciones que ocupa la Tesoreria Municipal de Temamatla, el dia 29 de noviembre de 9:00 a 10:00 am. condicionando el acceso a la informacion a entregar mi identificacion, firmar un acta, firmar un registro y estableciendo en forma intimidatoria, la presencia de un policia supuestamente para "resguardar" la información que por su naturaleza es publica. Reitero mis peticiones originales en los terminos de mi solicitud pues no estoy pidiendo nada que cualquier ciudadano no tenga derecho a preguntar y conocer en terminos de lo que las leyes disponen. Es un acto de intimidacion el que me pidan que enfrente al poder a sabiendas que esta administracion ha ejercido violencia de genero, violencia economica, psicologica, patrimonial, politica y todas las demas violencias en contra de cualquier persona que ejerza sus derechos humanos, politicos, electorales como ciudadano o como servidor publico. De ninguna manera deseo conozcan mi identidad porque se pone en riesgo mi integridad fisica, la de mi negocio, mi familia y hasta mis mascotas que tambien han sido victimas de represalias cuando se enteran quien puso la queja, demanda o denuncia. Por eso pido que de manera energica el instituto realice lo necesario para que el Ayuntamiento de Temamatla por medio del Comite de Transparencia no siga encubriendo a la Tesoreria Municipal que me nego la informacion.” (Sic)*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto**

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **07361/INFOEM/IP/RR/2024**, al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue debidamente notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado o manifestaciones.** Las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

**d) Cierre de instrucción.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**e) Consulta a la Dirección General de Informática.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, a través de correo electrónico institucional, la Coordinadora de Proyectos de la Ponencia del Comisionado Ponente, realizó una consulta a la Dirección General de Informática, a efecto de que precisará la fecha de incorporación del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Temamatla como Sujeto Obligado diverso a la Plataforma del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) para poder recibir solicitudes de acceso a la información por parte de los particulares.

**f) Respuesta de la Dirección General de Informática.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, se recibió la respuesta a la consulta referida en el antecedente IV, inciso e, por medio de correo electrónico institucional, se precisó, que el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Temamatla, se encontraba activo para la recepción de solicitudes de información desde el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VIII, de la Ley en cita, pues la persona Recurrente se inconformó de la puesta a disposición de la información, en una modalidad distinta a la solicitada.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Sobre el tema, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

Con el objetivo de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar, que una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el Particular requirió el ingreso bruto mensual y anual correspondiente a los ejercicios fiscales dos mil veintidós, dos mil veintitrés y del primero de enero al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, de lo siguientes servidores públicos:

* Presidente Municipal, Sindica Municipal, Primer Regidor, Segunda Regidora, Tercer Regidor, Cuarta Regidora, Quinto Regidor, Sexto Regidor y Séptima Regidora;
* Secretario del Ayuntamiento;
* Titular del Órgano Interno de Control;
* Director Jurídico;
* Director de Administración;
* Director de Obras Públicas;
* Tesorera Municipal;
* Director de Desarrollo Urbano y Ecología;
* Director de Desarrollo Social;
* Directora de Desarrollo Económico;
* Directora o Jefa de Catastro;
* Directora de Casa de Cultura;
* Directora de Mejora Regulatoria y UIPPE;
* Transparencia;
* Director de IMJUVE;
* Directora del DIF;
* Tesorera del DIF;
* Directora del IMCUFIDE;
* Jueza Cívica;
* Registro Civil;
* Servicios Públicos;
* Seguridad Pública;
* Protección Civil;
* Control Vehicular;
* Derechos Humanos;
* Cronista Municipal;
* Coordinador General de Archivos;
* Director de Gobierno Digital;
* Directora de Patrimonio; y
* Secretario Técnico de Seguridad Pública;

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través del Tesorero Municipal, precisó que derivado de la cantidad, volumen, los recursos materiales y humanos con los que cuenta, son limitados por lo que, no era posible entregar la información por el medio solicitado, sin embargo, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información cambió de modalidad a consulta directa; ante dicha circunstancia, el Particular se inconformó del cambio de modalidad, lo cual actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción VIII, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así, las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, estas fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo.**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por la persona Recurrente, concerniente a la puesta a disposición de la información, en una modalidad distinta a la solicitada, por lo que, en principio es necesario contextualizar la solicitud de información.

Al respecto, el artículo 31, fracción XIX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, relacionado con el 285 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece que **los Ayuntamientos serán los encargados de aprobar anualmente, el Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda.**

De lo anterior, se logra desprender que anualmente en el Presupuesto de Egresos Municipal, se deben establecer las **remuneraciones de todos los servidores públicos** en general; al respecto, el anexo “Glosario de Términos”, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal, dos mil veinticuatro, establece que el Presupuesto de Egresos Municipal es el documento jurídico y de política económica aprobado por el Cabildo, en que se consigna de acuerdo con su naturaleza y cuantía, el gasto público que ejercerán las dependencias generales y auxiliares, durante un ejercicio fiscal.

En ese orden de ideas, la Guía Técnica 7 Elaboración y Ejercicio de Presupuesto de Egresos del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, establece que el Presupuesto de Egresos constituye el programa anual de gastos del municipio, al permitir al Ayuntamiento:

* Prever los recursos financieros necesarios para la administración municipal;
* Llevar el control estricto de los gastos de la administración municipal, y
* Manejar adecuada y honestamente los fondos financieros del municipio.

Además, el Marco Conceptual, en el apartado “Definición del Presupuesto”, del Manual mencionado, precisa que el Presupuesto es la estimación financiera anticipada de los ingresos y egresos del gobierno, necesarios para cumplir con los objetivos establecidos; además, que el mismo involucra planes, políticas, programas, proyectos, estrategias y objetivos del municipio.

En ese orden e ideas, conforme a los diversos 100 y 101, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, prevén que el Presupuesto de Egresos, deberá contener las previsiones de gasto público y se conformará, entre otras cosas, por los programas en que se señalen objetivos, metas y unidades responsables para su ejecución, así como la valuación estimada del programa.

En ese contexto, los Lineamientos generales, del apartado del Presupuesto de Egresos Municipal (Tercera etapa), del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal, dos mil veinticuatro, establece los Formatos que integran el Proyecto de Presupuesto de Egresos Municipal, entre los cuales se encuentra el (PbRM-05) Tabulador de Sueldos, que tiene como objetivo registrar las remuneraciones que se perciben por el empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza por los servidores públicos, tales como las dietas, sueldo base, compensación, gratificaciones, otras percepciones, aguinaldo, prima vacacional, todos por puesto funcional, en un determinado

ejercicio fiscal, a través del siguiente formato:



En ese orden de ideas, el apartado de Datos Abiertos, de la página del Gobierno de México, precisa que el Tabulador de sueldos, es un instrumento que permite representar los valores monetarios con los que se identifican los importes por concepto de sueldos y salarios, en términos mensuales o anuales, que aplican a un puesto o categoría determinados, en función de grupo, grado, nivel o código autorizados, según corresponda.

Ahora bien, es necesario traer a colación la Guía Técnica 9 “La Administración del Personal Municipal”, que establece que son servidores públicos, son todas aquellas personas que prestan su trabajo al servicio del municipio, conformado por las autoridades (Presidente Municipal, Síndico, Regidores, Comisarios, Delegados y Agentes Municipales), funcionarios (Secretario del Ayuntamiento, Directores, Tesoreros, Contralores y Jefes de Departamento) y empleados (puestos administrativos y técnicos).

Conforme a lo anterior, los artículos 32, 43, 44, 4 del Bando Municipal, dos mil veinticuatro, del Ayuntamiento de Temamatla, precisa que el Ayuntamiento estará constituido por un máximo Órgano de Gobierno colegiado, integrado por un Presidente Municipal, una Síndico y Siete Regidoras y Regidores, y para tal efecto, el Ayuntamiento se auxiliará de diversas dependencias y unidades administrativas a propuesta del Presidente Municipal que acuerden los integrantes del Ayuntamiento, siendo éstas las siguientes:

* **Dependencias Administrativas Centralizadas:**
1. Secretaría del Ayuntamiento;
2. Tesorería Municipal;
3. Dirección de Obra Pública, Desarrollo Urbano y Ecología
4. Dirección de Desarrollo Económico;
5. Contraloría Interna Municipal;
6. Dirección de Servicios Públicos;
7. Dirección de Seguridad Pública Municipal;
8. Dirección de Administración;
9. Dirección de Desarrollo Social;
10. Dirección de Educación y Cultura;
11. Dirección Jurídica Municipal;
12. Dirección de Salud;
13. Oficialía Mediadora, Conciliadora y Calificadora;
14. Dirección General de Mejora Regulatoria e Información, Planeación, Programación, Evaluación; y
15. Dirección de Protección Civil;
16. Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información;
17. Secretario Técnico del Consejo Municipal de Seguridad Pública;
18. Instituto Municipal de la Juventud;
19. Oficialía del Registro Civil;
20. Área Coordinadora de Archivo; y
21. Unidad Municipal de Bienestar y Protección Animal
* **Organismos Públicos Descentralizados:**
1. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Temamatla; y
2. Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Temamatla.
* **Administración Pública Desconcentrada:**
1. Instituto Municipal de la Mujer; y
2. Instituto de la Juventud
* Organismo Autónomos:
1. Defensoría Municipal de los Derechos Humanos

Además, se localizó en el sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (Ipoméx 4.0), el Organigrama del Ayuntamiento de Temamatla, tal como se muestra a continuación:



Conforme a lo expuesto, se logra advertir que la pretensión del Recurrente es obtener los documentos donde conste el sueldo bruto mensual y anual, de los ejercicios fiscales dos mil veintidós, dos mil veintitrés y de los tres trimestres del dos mil veinticuatro (enero a septiembre), del Presidente Municipal, Síndica Municipal, Primer Regidor, Segunda Regidora, Tercer Regidor, Cuarta Regidora, Quinto Regidor, Sexto Regidor, Séptima Regidora, Secretario del Ayuntamiento, y los titulares de la Contraloría Interna Municipal, Dirección Jurídica, Dirección de Administración, Dirección de Obra Pública, Desarrollo Urbano y Ecología, Tesorería Municipal, Dirección de Desarrollo Social, Dirección de Desarrollo Económico, Directora o Jefa de Catastro, Directora de la Casa de Cultura, Dirección General de Mejora Regulatoria e Información, Planeación, Programación, Evaluación, Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, Director del Instituto Municipal de la Juventud, Directora y Tesorera del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, Directora del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Temamatla, Jueza Cívica, Oficialía del Registro Civil, Dirección de Servicios Públicos, Dirección de Seguridad Pública Municipal, Dirección de Protección Civil, Control Vehicular, Derechos Humanos, Cronista Municipal, Área Coordinadora de Archivo, Dirección de Gobierno Digital, Directora de Patrimonio y del Secretario Técnico de Seguridad Pública.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que el Sujeto Obligado, turnó la solicitud de información a la Tesorería Municipal; por lo que, es oportuno hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo con las facultades, competencias y funciones, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

En ese orden de ideas, conforme al artículo 57, 58 y 59 del Bando Municipal, previamente referido, la Tesorería Municipal, es la encargada de administrar la hacienda pública municipal y aplicará las disposiciones financieras y de contabilidad del gasto público inherentes a su encargo, además de encargarse de la recaudación de ingresos municipales y es la responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento, así se logra advertir que el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, en respuesta, dicha área precisó que, derivado de la cantidad, volumen y las capacidades técnicas y humanas no era posible proporcionar la información por el medio solictado, sin embargo, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información proponen la consulta directa; por lo que, se procede analizar si procede el cambio de modalidad. Al respecto, cabe recordar que se requirió la información, a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX).

En ese sentido, el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que para presentar una solicitud, el particular podrá señalar **la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información**, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

El artículo 158, dispone que, de manera excepcional, cuando de manera fundada y motivada lo determine el Sujeto Obligado, **en los casos en que la entrega de la información que se encuentre a su disposición sobrepase las capacidades técnicas, administrativas y humanas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa.**

En ese orden de ideas, el artículo 164 de dicho ordenamiento jurídico, prevé que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por al solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.** En cualquier caso, **se deberá fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En tales consideraciones, la entrega de la información deberá hacerse, **en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla**, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no era posible utilizar el medio de reproducción solicitado; en ese sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular **sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.**

Así, cuando se justifique el impedimento, **los Sujetos Obligados deberán ofrecer al particular otras modalidades de entrega que permita la información**, como consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia; lo anterior, es robustecido con el Criterio SO/008/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece que cuando no sea posible atener la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el Sujeto Obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la **información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.**

Además, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (pág. 401), cuando los sujetos obligados ofrezcan como modalidad de entrega de la información, consulta directa, estos deberán fundar y motivar las razones por las cuales no es posible otorgar el acceso a los documentos de otra forma; además que se deberá explicar de manera detallada lo siguiente:

* Las razones por las cuales la información implicaba un análisis, estudio o procesamiento de datos;
* Por qué motivo el tiempo, que se le otorga al Sujeto Obligado para dar respuesta, en la modalidad elegida a la solicitud de información, no le es suficiente, y
* La cantidad de recursos humanos y materiales con los que cuenta el Sujeto Obligado son insuficientes.

Además, es de señalar que el Órgano Garante Nacional, a través de diversas resoluciones de los Recursos de Inconformidad, entre las cuales se encuentran el RIA 136/20, RIA 140/20, RIA 153/20 RIA 237/20, RIA 257/20, RIA 258/20, entre otras, ha considerado que no resultaba suficiente justificar una imposibilidad técnica y humana para acreditar un cambio de modalidad, sino que era necesario demostrar otros impedimentos, como la cantidad y formato de la documentación, que fuera de imposible reproducción en el medio elegido por los solicitantes, que la información ameritara el cruce de información en los sistemas de datos, entre otros.

Sobre dicha circunstancia, el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos para la operación del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), establece que los sistemas electrónicos cuentan con una capacidad máxima de carga dentro del servidor con un peso total de **quinientos megabytes** o su equivalente a **ocho mil fojas**.

Sobre esta situación, es necesario precisar que dicha área mencionó que derivado de la cantidad y las capacidades técnicas y humanas no es suficiente, sin embargo, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información propone la consulta directa.

En otras palabras, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado no tiene algún impedimento del número de hojas o peso de la información que sobrepasara las capacidades técnicas del sistema SAIMEX, si no que únicamente refiere que se encuentra imposibilitado pues no tiene suficiente personal para realizar la búsqueda de la información y ponerla a disposición del Particular a través del SAIMEX.

Además, se realizó el Requerimiento de Información Adicional a efecto de que el Sujeto Obligado Precisara la cantidad, volumen y peso de la Información y si había registrado incidencia ante la Dirección General de informática, sin embargo, el Ayuntamiento de Temamatla fue omiso en pronunciarse. Así, no resulta procedente el cambio de modalidad, pues el Sujeto Obligado no justificó la imposibilidad para proporcionar la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, lo cual da como resultado que el agravio sea **FUNDADO.**

Por lo que, en el presente caso, se considera que el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos con el fin de proporcionar la información solicitada por el particular; lo cual toma relevancia pues los Manuales para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para los ejercicios fiscales de dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, establecen en los Formatos que integran el Proyecto de Presupuesto de Egresos Municipal, entre los cuales se encuentra el (PbRM-05) Tabulador de Sueldos, que tiene como objetivo registrar las remuneraciones que se perciben por el empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza por los servidores públicos, tales como las dietas, sueldo base, compensación, gratificaciones, otras percepciones, aguinaldo, prima vacacional, todos por puesto funcional, en un determinado ejercicio fiscal, es decir, de manera anualizada, a través del siguiente formato:



Además, los Lineamientos para la Integración y Entrega del Informe Trimestral Municipal 2022, los Lineamientos para la Integración y Entrega de los Informes Trimestrales Municipales del Ejercicio Fiscal 2023, los Lineamientos para la Integración, Presentación y Envió de los Informes Trimestrales Municipales del Ejercicio Fiscal dos mil veinticuatro, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, establecen que los Ayuntamientos, deberán generar para el Módulo 4, diversos documentos relacionados con la nómina, entre los cuales se encuentra el Tabulador de Sueldos, mismo que será generado de manera trimestral, tal como se muestra a continuación:



En ese orden de ideas, el Instructivo de Llenado del Módulo 4, publicado por el Ente Fiscalizador previamente señalado, precisa que la Finalidad del Tabulador de Sueldos, es permitir representar los valores monetarios con los que se identificación los importes por concepto de sueldos en términos **mensuales**, que **aplican a un puesto determinado, en función del grupo, grado y nivel**, según corresponda.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado genera diversos documentos que contienen la información anual y mensual del sueldo bruto percibido por los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado, en atención a su cargo.

Ahora bien, por lo que hace a la información del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, no pasa desapercibido que el Acuerdo Mediante el cual el Pleno de este Instituto, modificó el Padrón de Sujetos Obligados en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aprobado el desiste de octubre de octubre de dos mil veinticuatro y que entró en vigor el veinticinco de octubre de la misma anualidad, se incorporó al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Temamatla como Sujeto Obligado diverso al Ayuntamiento de Temamatla; sin embargo, este Instituto realizó una consulta a la Dirección General de Informática, del cual se logró advertir que a la fecha de la solicitud, es decir al treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Temamatla no se encontraba habilitado como Sujeto Obligado en la plataforma del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), pues se activó para la recepción de solicitudes de información hasta el cuatro de noviembre de la presente anualidad, motivo por el cual el Ayuntamiento de Temamatla es competente para entregar la información previamente referida.

De tal suerte, el Sujeto Obligado deberá entregar los documentos que obren en sus archivos y den cuenta del sueldo bruto mensual y anual de los servidores públicos señalados en la solicitud, que de manera enunciativa este Instituto considera que el Tabulador de Sueldos emitido en el Presupuesto de Egresos Municipal y los entregados en los Informes Trimestrales, en términos del artículo 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que los documentos, pudieran contener datos confidenciales; por lo que, en el supuesto, deberá elaborar la versión pública respectiva; al respecto, conforme al artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

**SEXTO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Temamatla, a efecto de que proporcione vía SAIMEX, la información solicitada.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.**

Se le hace del conocimiento a la persona Recurrente que, en el presente asunto, se le da la razón, pues la búsqueda de la información no es ningún impedimento para el cambio de modalidad a consulta directa. Por ello, usted debe recibir a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la información solicitada.

Finalmente, se le informa que la labor del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Temamatla, a la solicitud de información 01187/TEMAMATL/IP/2024, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Particular, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ente Recurrido, a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable en las unidades administrativas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, respecto a los servidores públicos señalados en la solicitud de información, los documentos que den cuenta de lo siguiente:

* El sueldo bruto mensual y anual de los ejercicios fiscales dos mil veintidós y dos mil veintitrés, así como, el mensual del primer, segundo y tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de la materia

**TERCERO. NOTIFÍQUESE VÍA SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de la materia, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** **VÍA SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.